



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	CIRO ALBERTO DANGON BRITO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105 001 2017 00683 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 por la condición más beneficiosa.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 083 del 11 de abril de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 261

Antecedentes

Ciro Alberto Dagon Brito, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que se reliquide su pensión de vejez, indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante **Resolución No. 033338 de 06 febrero del 2014**, al actor se le reconoció la pensión de vejez, **a partir del 07 de marzo de 2013**, en **aplicación de la Ley 71 de 1988**, con **1.515 semanas** y con un IBL de \$995.045, aplicando una **tasa de remplazo de 75%**, para una mesada pensional de **\$ 746.284,00**.

Que, mediante petición del 26 de noviembre de 2015, el actor solicitó reliquidar la pensión de vejez de conformidad con lo establecido por el **artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758**, del mismo año, aplicando una **tasa de remplazo del 90%**, teniendo en cuenta los **tiempos laborados en el MINISTERIO DE TRASPORTE**.

Que mediante Resolución Nro. GNR 14165 del 19 de enero de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNSIONES COLPENSIONES confirmó la Resolución No. 033338 de 2014.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 083 del 11 de abril de 2018, declarando** no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, **condenando** a Colpensiones a reliquidar la pensión por vejez, reconocida a favor del señor CIRO ALBERTO DANGON BRITO, mediante Resolución GNR No. 333338 del 2014, para lo cual debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% al Ingreso Base de Liquidación de \$ 1.055.817 dando como resultado una mesada de \$950.236 a partir del 17 de marzo de 2013, **condenando** a Colpensiones a pagar al señor Ciro Alberto Dagon Brito, la suma de \$ 14.546.477,91 debidamente indexada por concepto de diferencias pensionales reliquidadas incluidas la adicional de diciembre, a partir del 7 de marzo de 2013, y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2018, y a continuar pagando el valor de \$ 1.180.199 como mesada pensional a partir del mes de abril de 2018,

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 47) el señor CIRO ALBERTO DANGON BRITO **nació el 16 de marzo de 1951**; **II)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 33338 de 06 febrero de 2014** (fls. 20 a 26), con un total de **1.515 semanas**, con un IBL de \$ 995.045 y una **tasa de remplazo del 75%**, para una mesada pensional de **\$ 746.284.00**, partir del **7 de marzo de 2013**; **III)** el 26 de noviembre de 2015 el actor solicitó revocatoria directa de la resolución que reconoció la prestación para que se le reliquide la pensión de vejez; y, **IV)** en **Resolución GNR 14165 del 19 de enero de 2016**, a folios 30 a 34, se resolvió confirmar la Resolución No. 33338 de 06 febrero de 2014.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la mesada pensional con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y, **ii)** consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto del de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte ésta Sala que, se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de **acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EI CE, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibidem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que la misma entidad demandada en su Resolución GNR 33338 de 06 de febrero de 2014,

indicó que el señor Ciro Alberto Dagon Brito, era beneficiario del régimen de transición, pues el reunió los requisitos de semanas y edad para el 07 de marzo del año 2013, es decir, para el cumplimiento de los 60 años, contabilizaba con más de las 1.000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A esto, se tiene que el actor, prestó sus servicios al **sector público**, acreditando un total de **1.531 semanas, incluyendo el tiempo público** con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, **es del 90%.**

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión de primera instancia se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

De esta forma, al aplicar al IBL de \$ 1.055.817, que corresponde al de toda la vida laboral, una tasa de reemplazo del 90% se obtiene como mesada inicial, para el 07 de marzo de 2013, la suma de \$ 950.236 m/cte., la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la Resolución No. GNR 33338 del **06 de febrero de 2014**, obrante a folios 20 a 26, al demandante se le reconoció la prestación a partir de 7 marzo de 2013, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **26 de noviembre de 2015**, resuelta en Resolución GNR 14165 de **19 de enero de 2016** (fls. 30 a 34), y la presente acción fue radicada en fecha **27 de noviembre de 2017** (fl. 19), por lo que, en el presente asunto, **no ha operado** el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **31 de agosto de 2021**, corresponde a la suma de \$ **26.284.168,38 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto

de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia apelada y consultada, No. 083 del 11 de abril de 2018** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 07 de marzo de 2013 y el 31 de agosto de 2021, corresponde la suma de \$ **26.284.168,38 m/cte.**

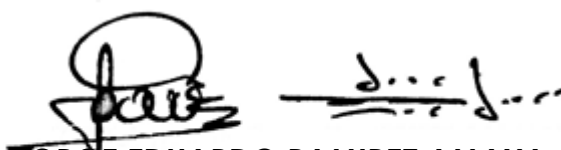
SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, No. 083 del 11 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

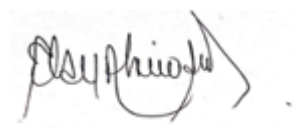
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada